



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1000/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Argentina Mercedes Rodríguez Herrera contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-00830, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Argentina Mercedes Rodríguez Herrera, en contra de la Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-00830, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00830, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Argentina Mercedes Rodríguez Herrera, contra la Sentencia núm.029-2019-SEEN-00328, de fecha 12 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La indicada sentencia fue notificada a la señora Argentina Mercedes Rodríguez Herrera el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por parte de Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Acto núm. 1652/2021.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto por la señora Argentina Mercedes Rodríguez Herrera, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021); y recibido por este Tribunal Constitucional, el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Empresa Grupo Carol, S.A.S. (Farmacia Carol) el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto. 1150/2021, instrumentado por el ministerial Tony Sugilio Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Penal Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00830, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Argentina Mercedes Rodríguez Herrera, contra la Sentencia núm.029-2019-SSEN-00328, del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Los fundamentos de la decisión son los que se transcriben a continuación:

Que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, toda vez que la condenación impuesta por la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos fijados por el artículo 641 del Código de Trabajo para habilitar el ejercicio de la vía recursiva en sede de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que... No será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

Que, las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, señalan lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años.

Que, al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes que se produjo por dimisión ejercida por la parte ahora recurrente en fecha 4 de febrero de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la condenación establecida en la sentencia impugnada deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

Que, la sentencia impugnada confirmó parcialmente la decisión de primer grado y condenó a la parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) novecientos cincuenta y tres mil pesos con 34/100 (RD\$953.34), por concepto de la proporción del salario de Navidad; b) siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con 56/100 (RD\$7,855.56), por 18 días de vacaciones; y c) ochenta y ocho mil ciento veintitrés pesos con 08/100 (RD\$88,123.08), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2018, para un total en las condenaciones de noventa y seis mil novecientos treinta y un pesos con 98/100 (RD\$96,931.98), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

Que, en virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Argentina Mercedes Rodríguez Herrera, solicita que se acoja el presente recurso de revisión y, en consecuencia, que se anule la sentencia impugnada. En apoyo de sus pretensiones, establece lo siguiente:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 54.1 de la ley No.137-11 del año dos mil once (2011).

Que, conforme lo establece el artículo 277 de la Constitución Dominicana del 2010, y 53 de la ley No.137-11, del año dos once (2011), el Recurso de Revisión Constitucional de las decisiones Jurisdiccionales está sujeto a tres (3) requisitos:

Artículo 53 Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

Que, Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

En cuanto al primer requisito, es evidente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la Inadmisibilidad de la Sentencia No.033-2021-SSen-00830, de fecha 31/08/2021, la declaro Irrevocablemente con la autoridad de la cosa Juzgada; en cuanto al Segundo requisito: estamos presentando un Recurso de Revisión Constitucional contra una Sentencia que fue dictada posteriormente a la promulgación de nuestra Constitución.

Con relación al tercer requisito, sabemos que este Recurso va en contra de una decisión Judicial varios precedentes constitucionales, y por otro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lado es una Sentencia que vulnera el debido proceso y la seguridad Jurídica;

violación a un precedente constitucional, debido a que el Tribunal Constitucional, ha establecido Recurrentemente, que existen otras vías y figuras Jurídicas, por las cuales se deben acoger la Admisibilidad, de tales Recursos tal es el caso de la especie, y por igual que en el presente caso es evidente que existen varias violaciones a varios de los Derechos Fundamentales.

Vulneración a la tutela Judicial efectiva, seguridad Jurídica e igualdad ante la ley:

Que mediante sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de Diciembre del dos mil catorce (2014), este Honorable Tribunal Constitucional estableció que el debido proceso es: un principio jurídico procesar que reconoce que toda persona, tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndoles la oportunidad de revisar su caso y hacer valer sus pretensiones legítimas en manos de un juzgador, es por ello por lo que la constitución lo consagra como un derecho fundamental.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La parte recurrida, Grupo Carol, S.A.S. (FARMACIA CAROL), depositó su escrito de defensa el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual pretende,

Expediente núm. TC-04-2023-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Argentina Mercedes Rodríguez Herrera, en contra de la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00830, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera principal, que el *presente* recurso de revisión sea declarado inadmisibile, en razón de que la decisión impugnada no se pronuncia sobre cuestiones que pudieren involucrar la transgresión de derecho fundamental alguno; por tanto, no es susceptible de recurso de revisión jurisdiccional.

De manera subsidiaria, concluye solicitando el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ser contrario a derecho y al voto de principio de nuestros jueces, tal y como ha quedado establecido en los motivos del presente escrito de defensa. En cualquier caso, solicita a esta jurisdicción proveer todo medio de derecho que se llegare a entender oportuno, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, la supremacía de la Constitución y el pleno goce de los derechos fundamentales de la parte recurrida, sociedad de comercio Grupo Carol, S.A., (Farmacia Carol, Sucursal Máximo Gómez), en virtud de lo dispuesto por el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, el cual consagra el principio de oficiosidad. Justifica sus pretensiones en los argumentos que se transcriben a continuación:

La inadmisibilidad es la sanción con la que se procura declarar la ineficacia de un acto procesal. Su manifestación más característica está referida a los defectos estructurales de los actos producidos por las partes; así, la declaración de inadmisibilidad impide ab initio que el acto viciado pueda producir efectos procesales.

*El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora **ARGENTINA MERCEDES RODRÍGUEZ HERRERA**, en fecha 20 de diciembre de 2021, contra la Sentencia Núm. 033-2021-SSEN-00830 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, deviene en jurídicamente inadmisibile, en razón de que el mismo opera en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrariedad con lo mandado a observar por la ley, pues la recurrente, en un intento fallido de crítica recursiva, en forma genérica, vaga e imprecisa, se circunscribe a invocar la supuesta violación de a un precedente constitucional sin especificación alguna, así como, la supuesta violación de derechos fundamentales, limitándose a enunciar la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica e igualdad ante la ley en ausencia de motivación llamada a establecer cómo tales derechos han resultado pretendidamente transgredidos.

En la especie, es jurídicamente improbable la violación de precedente constitucional o de derecho fundamental alguno, en razón de que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido emitida conforme a derecho y es cónsona con el criterio jurisprudencial aplicado por este honorable Tribunal Constitucional en el escenario procesal que se examina, toda vez que se trata de una decisión judicial que declara la inadmisibilidad del recurso de casación en mérito de lo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo, el cual dispone lo siguiente: [...].

Así, conforme los precedentes fijados por este órgano constitucional en ocasión de la ponderación de casos análogos, ...la Suprema Corte de Justicia no incurre en violación a derechos o garantías fundamentales cuando declara la inadmisibilidad del recurso de casación en materia laboral, siempre que la condenación impuesta no alcanza el test de admisibilidad de los veinte (20) salarios mínimos dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales razones resulta procedente en derecho declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por tratarse -al igual que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso promovido por ante la Suprema Corte de Justicia-, de una acción recursiva promovida fuera del ámbito habilitado por la ley para su ejercicio.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Recurso de revisión interpuesto por la señora Argentina Mercedes Rodríguez Herrera, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y recibido por este Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00830, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia de la Sentencia laboral núm. 0050-2019-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).
4. Copia de la Sentencia laboral núm.029-2019-SSEN-00328, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 1652/2021, del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto. 1150/2021, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Tony Sugilio Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Penal Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.
7. Escrito de defensa depositado, el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y recibido por este Tribunal Constitucional, el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a cargo de la parte recurrida, Grupo Carol, S.A.S. (Farmacia Carol).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los alegatos formulados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo de una demanda en cobro de prestaciones labores, derechos adquiridos, remanentes salariales, devolución de importes e indemnización por daños y perjuicios, contra Grupo Carol, SAS., (Farmacia Carol).

En relación al conflicto descrito, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia laboral núm. 0050-2019-SEEN-00184, del dos (2) de julio del año dos mil diecinueve (2019), que acogió parcialmente y condenó al Grupo Carol, S.A.S. (Farmacia Carol), a pagarle a la demandante Argentina Mercedes Rodríguez Herrera, los valores siguientes: Proporción de

Expediente núm. TC-04-2023-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Argentina Mercedes Rodríguez Herrera, en contra de la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00830, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salario de navidad igual a la suma de novecientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 34/100 (\$953.34); 18 días de vacaciones igual a la suma de siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 56/100 (\$7,855.56); para un total de ocho mil ochocientos ocho pesos dominicanos con 90/100 (\$8,808.90), calculados en base a un salario mensual igual a la suma treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$35,000.00), y un tiempo de once (11) años, cuatro (04) meses y veintiocho (28) días.

Posteriormente, dicha decisión fue recurrida en apelación por la señora Argentina Mercedes Rodríguez, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual evacuó la Sentencia núm. 029-2019-ELAB-716, del doce (12) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), que rechazó el referido recurso.

No conforme con esta decisión, Argentina Mercedes Rodríguez interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm.033-2021-SSEN-00830, del treinta y un (31) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). Es en contra de esta última decisión que se ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud de los motivos que se exponen a continuación:

9.1. La parte recurrida, Grupo Carol, S.A.S. (Farmacia Carol), mediante su escrito de defensa, del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y recibido por este Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), solicita que el recurso de revisión de que se trata, sea declarado inadmisibile, en razón de que la decisión impugnada no se pronuncia sobre cuestiones que pudieren involucrar la transgresión de derecho fundamental. Este pedimento constituye una cuestión previa, la cual debe ser decidida, en primer término, por este órgano constitucional.

9.2. Que conforme a los artículos 277 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) grandes requisitos:

A) Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 511, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), a propósito de un recurso de casación que pone fin a una demanda judicial en reparación de daños y perjuicios; por lo que se cumple con dicho requisito. B) Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La

Expediente núm. TC-04-2023-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Argentina Mercedes Rodríguez Herrera, en contra de la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00830, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada, fue rendida el veinticuatro tres (3) de junio de dos mil quince (2015). C) Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.3. Que, la decisión impugnada, dígame la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00830, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Argentina Mercedes Rodríguez Herrera, contra la Sentencia núm.029-2019-SEEN-00328, del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dentro de otros argumentos, y como ya se ha mencionado precedentemente, en virtud de que al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes que se produjo por dimisión ejercida por la parte ahora recurrente el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se encontraba vigente la Resolución núm. 5/2017, del treinta (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 60/100 (\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia impugnada deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (\$308,952.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Que el artículo 641 del Código de trabajo establece que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos; en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia no incurre en violación a derechos fundamentales cuando declara la inadmisibilidad del recurso de casación en materia laboral en los casos que contengan dicha condición. Es decir, para declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso, precedente establecido en la Sentencia TC/0524/15.

9.5. Ha sido constante el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede ser tomada como una acción violatoria de algún derecho fundamental, conforme fue asentado en la Sentencia TC/0057/12, que establece: *La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.* Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0021/16, TC/047/16 y TC/0071/16.

9.6. Que, en la especie, la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido emitida conforme a derecho y acorde a los precedentes de este Tribunal Constitucional, toda vez que declara la inadmisibilidad del recurso de casación, por no exceder los veinte (20) salarios mínimos que el Código Laboral establece como requisito para la admisión del referido recurso, cuestión que no se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, sino en el ejercicio de una facultad legalmente prescrita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En virtud de los motivos antes expuestos, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Argentina Mercedes Rodríguez Herrera, conforme lo hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Argentina Mercedes Rodríguez Herrera, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y recibido por este Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Argentina Mercedes Rodríguez Herrera, y a la parte recurrida, Grupo Carol, S.A.S. (FARMACIA CAROL).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley núm. 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2023-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Argentina Mercedes Rodríguez Herrera, en contra de la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00830, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la señora Argentina Mercedes Rodríguez Herrera interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00830, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisibile el recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada confirmó parcialmente la decisión de primer grado, la cual condenó a Grupo Carol, S.A.S. al pago de ocho mil ochocientos ocho pesos con 90/100 (RD\$8,808.90) y dicho monto no excedía la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisión del recurso de casación.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar que *en la especie, la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido emitida conforme a derecho y acorde a los precedentes de este tribunal constitucional, toda vez que declara la inadmisibilidat del recurso de casación, por no exceder los veinte (20) salarios mínimos que el Código Laboral establece como requisito para la admisión del referido recurso, cuestión que no se traduce en la vulneración de derechos fundamentales sino en el ejercicio de una facultad legalmente prescrita; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL FUTURO EN SUPUESTO FÁCTICOS COMO EL CONCURRENTES, EL TRIBUNAL DEBE EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUCE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

3. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisibile, bajo el argumento siguiente:

9.4 Que el artículo 641 del Código de trabajo establece que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos; en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia no incurre en violación a derechos fundamentales cuando declara la inadmisibilidad del recurso de casación en materia laboral en los casos que contengan dicha condición. Es decir, para declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso, precedente establecido en la Sentencia TC/0524/15.

9.5 Ha sido constante el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede ser tomada como una acción violatoria de algún derecho fundamental, conforme fue asentado en la Sentencia TC/0057/12, que establece: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0021/16, TC/047/16 y TC/0071/16.

4. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley 137-11, la revisión de las decisiones jurisdiccionales se realiza cuando: i) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; ii) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y iii) se haya producido una violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

5. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: cuando la aplicación de la norma ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador.

6. Es una realidad incontrastable que esta causa de inadmisión no está prevista en la Ley núm. 137-11 que rige los procedimientos constitucionales ni en la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que como sabemos, introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil dominicano; tampoco ha sido una práctica de los tribunales ordinarios, de manera que no se puede hablar de un criterio jurisprudencial.

7. Estamos contestes con que la inexistencia de un texto no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional aplique, vía el principio de supletoriedad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellos institutos del derecho procesal ordinario que armonicen con el derecho procesal constitucional y le ayuden a su mejor desarrollo. Para ello, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 44 de la citada Ley núm. 834, declarando inadmisibles la acción o el recurso, sea como sanción procesal a una de las partes del proceso, o en supuestos donde sería inútil o insustancial conocer el fondo de la cuestión planteada.

8. Tal es el caso de la falta de objeto que, sin estar previamente contenida en la Ley núm. 137-11 ni en el derecho procesal ordinario, este Colegiado la viene utilizando desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, con la diferencia de que este supuesto trata de un instituto que ha sido desarrollado ampliamente por la práctica de los tribunales ordinarios, de manera que hoy se puede hablar de un arraigado criterio jurisprudencial aplicable en todas las materias.

9. Sin embargo, no podemos llegar a las mismas conclusiones respecto de la citada causa de inadmisión utilizada –una vez más– por este Colegiado, sobre la base de que la aplicación de la ley no puede vulnerar derechos fundamentales, sin que el legislador la haya contemplado en la regulación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11; cuestión que, a nuestro juicio, en el futuro debe producirse un cambio de criterio que conduzca a declarar inadmisibles el recurso y conocer el fondo del asunto para determinar si se produjo alguna violación a derechos y garantías fundamentales.

10. En ese tenor, algunas interrogantes coadyuvarían a inclinarse por resolver los conflictos similares al de la especie en el sentido señalado en el párrafo anterior, por ejemplo: ¿Cuál es la falta procesal cometida por quien ha recurrido en revisión cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y se le inadmite el recurso?, ¿Quién creó esta novedosa causa de inadmisión?



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. A mi juicio, el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela, no solo por los tribunales ordinarios en la solución de los casos concretos bajo su jurisdicción, sino también en las decisiones del propio Tribunal Constitucional, pues se trata de una sanción procesal que solo procede aplicar en los casos limitativamente establecidos en la ley, o como señalamos previamente, en supuestos donde las circunstancias no dejan otra salida procesal. De lo contrario, estaríamos ante la aplicación de medios de inadmisión al margen del legislador, lo que constituye –llanamente– una mutación de la ley orgánica fuera de los cauces constitucionalmente previstos.

12. Otra cuestión no menos preocupante que la primera, por la implicación que supone para la seguridad jurídica, es que, pese a tratarse de un criterio que había sido superado anteriormente, se reitera una vez más, como se comprueba con otras decisiones del tribunal donde se admite el recurso de revisión y se conoce el fondo a los fines de examinar las vulneraciones de derechos invocadas por la parte recurrente².

13. Es preciso señalar que para determinar si la Suprema Corte de Justicia ha realizado alguna acción u omisión conculcadora de los derechos fundamentales de la parte recurrente es necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada; en ese contexto, en el futuro este Colegiado debe eximirse de decantarse por enunciar que *[l]a aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*, como hizo en el presente caso.

² Ver en ese sentido, las sentencias TC/0432/16, TC/0128/17, TC/0033/18, TC/0508/18, TC/0291/19, TC/0630/19, TC/0202/21 y TC/0212/22.

Expediente núm. TC-04-2023-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Argentina Mercedes Rodríguez Herrera, en contra de la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00830, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. El razonamiento anterior se sustenta en que todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas –directa o indirectamente– en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico, entre ellas, las que contienen formalidades procesales establecidas por el legislador.

15. Así pues, la Suprema Corte de Justicia ha inadmitido recursos sobre la base de normas contenidas en la otrora Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir situaciones en las que considere erróneamente el supuesto de hecho que da lugar a la caducidad o inadmisión del recurso, tales como: (i) que el recurrente no era parte del proceso cuando en realidad lo era, (ii) que no haya notificado el recurso de casación y emplazado a la parte recurrida en el plazo legalmente previsto, (iii) habiendo realizado la notificación y el emplazamiento lo hiciera fuera de plazo, (iv) que realizara el cálculo erróneo del inicio del cómputo del plazo de caducidad o (v) cuando considere que una de las partes no haya cumplido con su obligación procesal pese a que la glosa procesal demuestre lo contrario, etc. En todos estos casos podría vulnerarse el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colegiado admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados y se pronunciara sobre el fondo.

16. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien suscribe el presente voto, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por las recurrentes en revisión no son imputables a la Suprema Corte de Justicia, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero deja de lado que una norma procesal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada o aplicada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

18. Para ATIENZA:³

[...]hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el

³ ATIENZA, MANUEL. Curso de Argumentación Jurídica. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en Refutaciones sofísticas (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo)”.

Expediente núm. TC-04-2023-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Argentina Mercedes Rodríguez Herrera, en contra de la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00830, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

19. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

20. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, este Colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*⁴ y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

21. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los

⁴ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, pág. 29. En esta sentencia se expone, además, que los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto. Expediente núm. TC-04-2023-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Argentina Mercedes Rodríguez Herrera, en contra de la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00830, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley núm. 137-11 prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

22. Un ejemplo de ello ha sido la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la derogada Ley núm. 3726 y que luego de evaluar el fondo de la cuestión, este Tribunal comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

23. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este Colegiado consideró

[...] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

24. Así pues, la sentencia TC/0427/15 constituye un ejemplo de la adecuada administración de justicia constitucional, donde la valoración de los documentos probatorios resultó ser fundamental para garantizar los derechos de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la parte recurrente; que, a mi juicio, en supuestos fácticos como el de la citada sentencia y el que nos ocupa sean resueltos admitiendo el recurso y analizando los argumentos correspondientes al fondo, en ejercicio de uno de los roles que el artículo 184 de la Constitución asigna a este Tribunal: la protección de los derechos fundamentales de las personas.

III. CONCLUSIÓN

25. Esta opinión va dirigida a señalar que, en el futuro, en supuestos fácticos como el concurrente, este Colegiado debe proveer una solución más protectora de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el supuesto que se plantea, mediante la admisión del recurso de revisión y el examen de fondo correspondiente.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tuvo su origen con una demanda en cobro de prestaciones labores, derechos adquiridos, remanentes salariales, devolución de importes e indemnización por daños y perjuicios presentada por la Sra. Argentina Mercedes Rodríguez Herrera en contra de Grupo Carol, SAS. La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional conoció la demanda y la acogió parcialmente.

2. En desacuerdo con la sentencia de primer grado, la Sra. Rodríguez Herrera apeló. La Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sin embargo, rechazó el recurso de apelación. Inconforme, esta recurrió en casación; recurso que fue inadmitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Insatisfecha, la Sra. Rodríguez Herrera acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Decidimos inadmitirlo. Sin embargo, la mayoría del Pleno razonó que ello se debía a una insatisfacción de la exigencia contenida en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11, en aplicación del precedente asentado en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0057/12, por no existir una imputabilidad directa e inmediata a alguna acción u omisión atribuible al órgano jurisdiccional.

4. Si bien compartimos la decisión de inadmitir el recurso de revisión constitucional, nos apartamos de la argumentación vertida al respecto. En cambio, sostenemos que la inadmisibilidad se sostenía, más bien, en una insatisfacción de la exigencia contenida en el artículo 54.1 de la Ley 137-11, que especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado.

5. Al respecto, hemos indicado que esta requerida motivación implica que:

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

6. En esa misma línea, hemos juzgado lo siguiente:

la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)

7. Más recientemente, precisamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (TC/0392/22)

8. Al repasar el escrito contentivo del recurso de revisión, se desprende que la recurrente se ha limitado a hacer una narración de los hechos que dieron lugar al caso y de la trayectoria procesal del asunto, así como a verter quejas y desacuerdos respecto de cómo, en materia de legalidad ordinaria o de mera legalidad, el conflicto fue decidido por el Poder Judicial. De hecho, en lo que concierne a las causales de revisión que, taxativamente, recoge el artículo 53 de la Ley 137-11, la recurrente se ha limitado a señalar que la decisión jurisdiccional vulnera varios precedentes del Tribunal Constitucional, sin señalar cuáles; y que transgrede la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, sin detenerse a precisar, de manera clara y precisa, por qué ni cómo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En otros casos en los cuales el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional carece de motivación suficiente, este Tribunal Constitucional declara su inadmisibilidad. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0069/21 determinamos lo siguiente:

m. [...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]

p. [...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

10. Asimismo, hemos juzgado que «este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional [...], toda vez que [el] recurrente no puso a este tribunal constitucional en condiciones de analizar su recurso» (TC/0476/20). También, hemos expuesto lo siguiente:

resulta evidente que el escrito introductorio [...] no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso. (TC/0605/17)

11. En igual sentido, hemos juzgado lo que sigue:

este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— de que la parte recurrente no explica de forma clara y precisa los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse, a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada[.] (TC/0921/18)

12. Por todo lo anterior, consideramos que la mayoría del Pleno debió verificar que el escrito contentivo del recurso de revisión carecía de una motivación clara, precisa y coherente que permitiera al Tribunal Constitucional revisar la decisión impugnada. Entendemos que, en este caso concreto, la inadmisibilidad recaía, más bien, en que la recurrente no satisfizo la exigencia contenida en el artículo 54.1 de la Ley 137-11.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria